

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 90

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eduardo Antonio Escaño y compartes.

**Abogado:** Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Escaño, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 054-00634456, domiciliado y residente en la sección Las Guázumas del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre de Eduardo Antonio Escaño, Espaillat Motors, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reciben como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia correccional No. 2690 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de noviembre del 2002, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo obrando por propio imperio y contrario a autoridad este tribunal, falla declarando al prevenido Eduardo Antonio Escaño Sánchez, como culpable de haber violado los artículos 29, 47, inciso 7, 49, letra c y 65 de la vigente Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se le condena al señor

Eduardo Antonio Escaño Sánchez al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al señor Antonio Capellán, se declara como culpable de haber violado la Ley 4117 de Seguros de Vehículos de Motor (seguro obligatorio), en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Capellán Bruno, Norvin Ramón Capellán y Amparo Bruno, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth Almonte Aquino en contra de Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido y la compañía Espaillat Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión conducido por Eduardo Antonio Escaño Sánchez, en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil y en consecuencia se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido por su hecho personal y la compañía Espaillat Motors, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Antonio Capellán Rosario, por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Amparo Bruno; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Norvin Ramón Capellán Bruno; d) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), por concepto de los daños recibidos por el vehículo propiedad de Antonio Capellán Rosario a justificar por estado; e) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de depreciación del vehículo; **SÉPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Antonio Escaño y a la compañía Espaillat Motors, S. A., en sus indicadas calidades al pago a favor y provecho de los señores Antonio Capellán Rosario, Norvin Ramón Capellán y Amparo Bruno al pago de los intereses legales generados por las sumas de las indemnizaciones impuestas a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Declara vencida la fianza concedida a Eduardo Antonio Escaño Sánchez, mediante contrato No. 5340 del 2 de abril del 2001, de la compañía La Primera Oriental, S. A., y en consecuencia se procede a distribuir la suma de la siguiente manera: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) al ministerio público; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la parte civil constituida por sus gastos; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00) para el pago de las multas; d) Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$17,500.00) para el pago de la indemnizaciones a favor de la parte civil constituida; e) Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el Estado Dominicano; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Escaño Sánchez y la compañía Espaillat Motors, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, otorgándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth Almonte Aquino, abogados de la parte civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Eduardo Antonio Escaño Sánchez”;

**En cuanto al recurso de Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Eduardo Antonio Escaño, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 31 de marzo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el tramo de La Vega, entre el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño y Antonio Capellán Rosario; 2) Que según las declaraciones de Máximo Geovanny Pérez Pérez, quien se encontraba en el lugar de accidente al momento del mismo, el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, quien conducía un camión, estaba corriendo lentamente y vino la camioneta conducida por Antonio Capellán y le dio por el lado izquierdo. Que a su entender Antonio Capellán fue quien tuvo la culpa, porque venía rápido; 3) Que de conformidad con las declaraciones de Antonio Capellán Rosario, él transitaba en una camioneta hacia Santiago, cuando vio el camión conducido por el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, que estaba parado con la luz encendida, que pensó que el camión iba a salir por lo que frenó, pero el prevenido recurrente se introdujo de repente en la vía, originándose el accidente; 4) Que el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño, declaró entre otras cosas que vio la luz de la camioneta conducida por Antonio Capellán, que venía lejos, que no sabe bien como ocurrió el accidente, pero alega que Antonio Capellán Rosario, no se estrelló en la parte de atrás del camión que conducía; 5) Que de conformidad con los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Antonio C. Abreu Abreu, al ser examinados físicamente: a) Amparo Bruno, resultó con traumas contuso en región frontal, rodilla derecha y el quinto dedo de la mano izquierda, lesiones curables en un período de 20 días. b) Norvín Capellán, resultó con trauma facial leve, lesiones curables en un período 15 días de tratamiento y reposo. c) Antonio Capellán, resultó con herida contusa en labio inferior, lesión curable en un período de 20 días de reposo y tratamiento. d) Orlando Taveras, resultó con trauma facial y en cuello posterior, lesiones curables en un período de 20 días de reposo y tratamiento; 6) Que el prevenido recurrente Eduardo Antonio Escaño Sánchez, conductor del camión marca Daihatsu, incurrió en la falta generadora del accidente y por consiguiente en las lesiones y daños ocasionados al coprevenido agraviado Antonio Capellán”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-

quo, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 29, 47, inciso 7, 49, literal c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; que, de la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que el Juzgado a-quo no debió condenarlo sólo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar indistintamente únicamente una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Escaño, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)